

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO
CALLE 40 NO. 44 – 80 EDIFICIO “CENTRO CÍVICO” PISO 5°
CORREO INSTITUCIONAL: j11pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA. ACCIONANTE(S): MARTHA ELENA EMILIANI GARCIA ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO. VINCULADOS: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPECE I-104-M-01-(448). RADICACIÓN: 08001310901120260007000
--

I. INTROITO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

1.1- No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** a emitir la sentencia de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción de tutela promovida por **MARTHA ELENA EMILIANI GARCIA**, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe, confianza legítima y mérito.

II. HECHOS

2.1 La señora Martha Elena Emiliani García promovió acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial y la Subdirección de Talento Humano, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, igualdad, buena fe, confianza legítima y principio constitucional del mérito.

2.2 En sustento de la acción constitucional, la accionante expuso, en síntesis, que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cargos pertenecientes al Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, dentro del cual superó las etapas correspondientes al empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448).

2.3 Indicó que, mediante Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026, fue conformada la lista de elegibles para dicho empleo, en la cual ocupó la posición 139, con un puntaje de 73,51. Explicó que, conforme a las reglas del concurso, una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento, debía llevarse a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes, en la que los aspirantes, respetando el orden de mérito, seleccionarían la ubicación

geográfica de su preferencia, como actuación previa al nombramiento en período de prueba.

2.4 Manifestó que la Fiscalía General de la Nación informó que los estudios de seguridad correspondientes a los elegibles del empleo mencionado habían culminado y que, por tanto, debía continuarse con las actuaciones administrativas necesarias para la realización de la audiencia pública de escogencia.

2.5 Con el propósito de conocer la fecha prevista para dicha audiencia, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, la cual le respondió que no se encontraba programada la audiencia pública de escogencia de vacantes. Frente a ello, sostuvo que la falta de programación de dicha actuación impedía materializar el acceso efectivo al cargo obtenido mediante el concurso de méritos y que el transcurso del tiempo reducía el período de vigencia de la lista de elegibles, cuya duración, según afirmó, es de dos años.

2.6 La accionante agregó que esta situación le generaba incertidumbre laboral, económica y familiar, particularmente porque desconocía la ubicación geográfica de la plaza que eventualmente podría seleccionar, lo que, según señaló, dificultaba la adopción de decisiones relacionadas con su residencia, vivienda, organización familiar y situación laboral.

2.7 Como sustento de la alegada vulneración del derecho a la igualdad, hizo referencia a otros procesos de selección adelantados por la Fiscalía General de la Nación, señalando que respecto de otros empleos se habían conformado listas de elegibles y realizado las correspondientes audiencias de escogencia, llegando incluso algunos aspirantes a ser nombrados y posesionados, pese a tratarse, según su apreciación, de listas posteriores a la que integra.

2.8 Finalmente, aclaró que su pretensión no estaba encaminada a modificar el orden de mérito, alterar las reglas del concurso ni obtener un nombramiento automático, sino a que la Fiscalía General de la Nación cumpliera la etapa de audiencia pública de escogencia de vacantes prevista en la convocatoria y continuara con las actuaciones subsiguientes.

2.9 Con fundamento en lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe, confianza legítima y mérito.

En consecuencia, pidió que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión de la Carrera Especial y a la Subdirección de Talento Humano que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, convocaran formalmente la audiencia pública de escogencia de vacantes correspondiente al empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, OPECE I-104-M-01-(448), indicando fecha, hora, modalidad y demás condiciones necesarias para su realización en estricto orden de mérito.

También solicitó que la convocatoria precisara las vacantes disponibles y las reglas de participación, así como que se ordenara a la entidad informar al despacho las razones concretas por las cuales la audiencia no había sido programada. De manera subsidiaria, pidió que se ordenara la expedición y publicación inmediata de un cronograma definitivo para la realización de dicha audiencia.

2.10 Posteriormente, mediante memorial presentado el 6 de agosto de 2026, la accionante **adicionó la demanda**, incorporando nuevos hechos relacionados con el trámite del estudio de seguridad y precisando sus pretensiones. En dicha adición manifestó que el 9 de marzo de 2026 la Fiscalía General de la Nación le remitió el formato FGN-AP01-F-132, requerido para adelantar el estudio de seguridad necesario para su vinculación definitiva, el cual diligenció, firmó y devolvió ese mismo día. Señaló que en la comunicación recibida se le informó que, por encontrarse vinculada como funcionaria activa de la entidad, no se realizaría visita domiciliaria.

2.11 De igual manera Afirmó que, pese a lo anterior, habían transcurrido aproximadamente cinco meses sin que se definiera su situación ni se convocara la audiencia de escogencia, circunstancia que calificó como una dilación injustificada y vulneratoria del principio de igualdad, al considerar que otros integrantes de listas de elegibles posteriores ya habían sido nombrados y posesionados.

2.13 En cuanto a las pretensiones, modificó y precisó la solicitud de amparo para pedir que **se ordenara a la Fiscalía General de la Nación declarar superada la etapa del estudio de seguridad y fijar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, fecha y hora para la audiencia pública de escogencia de plazas. Asimismo, solicitó que, una vez realizada dicha audiencia, se dispusiera de un término de cuarenta y ocho (48) horas para expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba en la plaza geográfica que seleccionara conforme a su orden de mérito.**

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1 CONTESTACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por conducto de apoderado especial, dio respuesta a la acción de tutela y solicitó su desvinculación del trámite constitucional, al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las actuaciones cuestionadas por la accionante corresponden a etapas posteriores a aquellas que estuvieron a su cargo dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Como cuestión previa, explicó que la Fiscalía General de la Nación suscribió con la Unión Temporal el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto consistió en desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

En relación con los hechos de la tutela, reconoció que la accionante participó en el concurso para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448), y que superó las etapas correspondientes. Preciso que fue admitida al proceso, obtuvo un puntaje de 72,52 en las pruebas escritas, superior al mínimo aprobatorio de 65 puntos, y posteriormente continuó en las etapas de valoración de competencias comportamentales y de antecedentes.

Igualmente, manifestó que es cierto que la accionante se encuentra incluida en la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se conformó la

lista de elegibles para proveer 448 vacantes definitivas del empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, y que ocupa la posición 139. Señaló que dicha lista adquirió firmeza el 2 de marzo de 2026 y que tiene una vigencia de dos años.

También reconoció que el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que, una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento, la Subdirección de Talento Humano debe citarlos a audiencia pública de escogencia, en estricto orden descendente, para seleccionar la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia.

No obstante, frente a los demás hechos relacionados con el estudio de seguridad, la audiencia de escogencia y las actuaciones posteriores a la conformación de la lista de elegibles, explicó que la Unión Temporal no interviene ni tiene competencia sobre dichas etapas, pues el objeto contractual a su cargo comprendía el desarrollo del concurso desde las inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. Por tal razón, manifestó desconocer las actuaciones adelantadas con posterioridad, específicamente las relacionadas con el estudio de seguridad y la audiencia de escogencia.

En cuanto al derecho de petición mencionado por la accionante, indicó que verificó la plataforma SIDCA3 y no encontró registro de una petición presentada ante la Unión Temporal. Señaló que, de acuerdo con lo expuesto por la propia accionante, la solicitud fue dirigida directamente a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual consideró que no es el sujeto llamado a responder por dicha actuación.

Con fundamento en lo anterior, sostuvo que los hechos y pretensiones de la acción de tutela escapan de las obligaciones y competencias atribuidas a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por corresponder a actuaciones posteriores a la culminación de su intervención contractual en el concurso.

En consecuencia, solicitó al despacho su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no le es atribuible la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

3.2. CONTESTACIÓN SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Fiscalía General de la Nación, por conducto del Subdirector de Talento Humano (E), dio respuesta a la acción de tutela y se opuso a las pretensiones formuladas por la accionante, al considerar que no se evidencia una vulneración actual, cierta o inminente de los derechos fundamentales invocados.

Expuso que el Concurso de Méritos FGN 2024 se desarrolla de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y que, para el caso objeto de controversia, se encuentra en curso la verificación integral de los estudios de seguridad, actuación que antecede a la realización de la audiencia pública de escogencia. Por ello, sostuvo que la solicitud encaminada a ordenar la realización inmediata de dicha audiencia o a fijar un término específico para su convocatoria desconocería las etapas propias del concurso y podría afectar el orden de mérito y los derechos de los demás elegibles. Agregó que el Acuerdo No. 001 de 2025 no

estableció una fecha determinada para la celebración de las audiencias públicas de escogencia.

En relación con los hechos, la entidad reconoció que la accionante participó en el concurso y fue incluida en la lista de elegibles correspondiente al empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, OPECE No. I-104-M-01-(448), conformada mediante Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026 para proveer 448 vacantes. Precisó, no obstante, que después de aplicados los criterios de desempate, su ubicación corresponde al puesto 174.

Indicó que, conforme a los artículos 45 y 46 del Acuerdo No. 001 de 2025, la audiencia pública de escogencia constituye una actuación posterior al estudio de seguridad de los elegibles con opción de nombramiento, oportunidad en la que estos seleccionan la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia, respetando el orden de mérito.

Frente a la situación concreta de la accionante, informó que la Dirección de Protección y Asistencia culminó los estudios de seguridad correspondientes a los elegibles con opción de nombramiento y los remitió a la Subdirección de Talento Humano, dependencia que actualmente adelanta la verificación integral de dicha información como actuación previa a la continuación de las etapas subsiguientes del proceso de selección.

Señaló que esta circunstancia fue puesta en conocimiento de la accionante mediante respuesta al derecho de petición identificado con radicado No. 2026301000864542 del 31 de julio de 2026, en la cual se le informó que, para ese momento, no se encontraba programada la audiencia pública de escogencia y que esta sería convocada una vez culminara la verificación integral adelantada por la Subdirección de Talento Humano.

La entidad sostuvo que la ausencia de una fecha definida para la audiencia no constituye una negativa a continuar con el concurso ni implica una suspensión injustificada del mismo, pues el Acuerdo No. 001 de 2025 no estableció un cronograma general ni fechas determinadas para la realización de las audiencias públicas de escogencia de cada empleo. En consecuencia, señaló que su programación depende del avance de las actuaciones propias del proceso de selección.

Respecto del debido proceso administrativo, manifestó que no se advierte vulneración alguna, por cuanto el concurso se desarrolla conforme a las reglas previamente establecidas. Precisó que la audiencia de escogencia no constituye la actuación inmediatamente posterior a la publicación de la lista de elegibles, dado que previamente deben verificarse las condiciones establecidas para la provisión definitiva de los empleos, entre ellas el estudio de seguridad. Añadió que la Fiscalía adelanta múltiples actuaciones administrativas relacionadas con los aproximadamente 4.000 empleos comprendidos en el concurso.

En cuanto al derecho a la igualdad, consideró que tampoco se encuentra acreditada su vulneración. Explicó que la comparación efectuada por la accionante con las fechas en que se realizaron audiencias respecto de otros empleos no demuestra que personas que se encuentren en una situación jurídica y administrativa idéntica hayan recibido un trato diferente carente de justificación.

Sobre el acceso a cargos públicos y el principio del mérito, la Fiscalía reconoció que este último constituye el criterio constitucional que orienta el acceso a los empleos de carrera. No obstante, señaló que la provisión de los cargos debe realizarse respetando el orden de mérito y, previamente, verificando el cumplimiento de las condiciones previstas en el régimen especial de carrera. En particular, indicó que el artículo 45 del Acuerdo No. 001 de 2025 contempla el estudio de seguridad como actuación previa al nombramiento en período de prueba y que su resultado puede determinar la exclusión del aspirante de la lista. Por ello, consideró que la verificación actualmente adelantada por la Subdirección de Talento Humano constituye una garantía del principio de mérito.

Frente a los principios de buena fe y confianza legítima, sostuvo que tampoco se evidencia su vulneración. Explicó que la información suministrada durante el desarrollo del concurso debe interpretarse conforme a las reglas formales de la convocatoria y que una eventual manifestación realizada durante una jornada informativa acerca de la próxima divulgación de fechas para determinadas audiencias no equivale a la expedición de un acto administrativo que hubiera fijado una fecha cierta y definitiva para la audiencia correspondiente al empleo de la accionante. Añadió que posteriormente la Fiscalía brindó respuesta expresa a la petición formulada por aquella, explicando las razones por las cuales no era posible señalar, en ese momento, una fecha determinada.

En relación con la improcedencia de las pretensiones, reiteró que no se encuentra acreditada una acción u omisión atribuible a la Fiscalía que comporte la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Sostuvo que la convocatoria de la audiencia se encuentra condicionada al desarrollo de las actuaciones administrativas previas previstas en los artículos 45 y 46 del Acuerdo No. 001 de 2025 y que, en el caso concreto, la verificación integral de los estudios de seguridad aún se encuentra en curso.

Agregó que imponer judicialmente un término de cuarenta y ocho (48) horas para la realización de la audiencia podría interferir en el desarrollo reglado del concurso y afectar los derechos de los demás integrantes de la lista de elegibles, quienes deben participar en la audiencia en igualdad de condiciones y conforme al estricto orden de mérito. De igual manera, se opuso a la pretensión subsidiaria de establecer un cronograma definitivo, al considerar que su programación depende de la culminación de las actuaciones administrativas en curso.

La Fiscalía también se pronunció sobre la vigencia de la lista de elegibles, señalando que el hecho de que esta tenga una vigencia de dos años no implica que exista un término perentorio para la realización de la audiencia pública de escogencia. Explicó que las reglas del concurso establecen una secuencia de actuaciones posteriores a la conformación de la lista, integrada por el estudio de seguridad, la audiencia pública de escogencia y, finalmente, el nombramiento en período de prueba.

Finalmente, sostuvo que no existe una omisión administrativa injustificada, pues la actuación de la entidad continúa y, específicamente, se encuentra en curso la verificación integral de los estudios de seguridad remitidos a la Subdirección de Talento Humano. Precisó que, una vez culmine dicha verificación, se convocará la audiencia pública de escogencia a los elegibles con lugar de mérito, mediante el correo electrónico registrado en el concurso.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y negar el amparo de los derechos fundamentales invocados, al considerar que no se encuentra acreditada vulneración atribuible a la Fiscalía General de la Nación. Asimismo, pidió tener en cuenta que la entidad continúa adelantando las actuaciones administrativas correspondientes al Concurso de Méritos FGN 2024 y que la audiencia pública de escogencia será convocada una vez culminen las actuaciones previas necesarias.

3.3. CONTESTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por conducto de su Subdirector Nacional y Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial, dio respuesta a la acción de tutela dentro del término concedido por el despacho. Señaló que actúa en ejercicio de las funciones atribuidas a la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial, de conformidad con el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 002 de 2025.

Como cuestión principal, planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión de la Carrera Especial y de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, al considerar que estas dependencias no tienen competencia para convocar ni realizar las audiencias públicas de escogencia de vacantes correspondientes al Concurso de Méritos FGN 2024.

Explicó que, conforme al artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014 y al artículo 2 del Acuerdo No. 001 de 2025, el proceso de selección comprende, entre otras, las etapas de convocatoria, inscripción, verificación de requisitos, pruebas, conformación de listas de elegibles, estudio de seguridad y período de prueba. Sostuvo que la competencia de la Comisión de la Carrera Especial se extiende hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles.

En relación con la audiencia pública de escogencia de vacantes, citó el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025, según el cual, una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento, corresponde a la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en período de prueba, citar a los elegibles a la audiencia pública para que, respetando el orden descendente de mérito, seleccionen la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia.

Asimismo, hizo referencia al artículo 2 de la Resolución No. 09008 de 2025, mediante la cual se reglamentaron las audiencias públicas de escogencia de vacante, y señaló que dicha disposición atribuye a la Subdirección de Talento Humano la competencia para convocar y realizar estas audiencias, mientras que los Subdirectores Regionales de Apoyo prestan colaboración para su programación, organización, citación y desarrollo, y la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial brinda el apoyo técnico necesario.

A partir de estas disposiciones, sostuvo que, al referirse la acción de tutela a la programación, citación y realización de la audiencia de escogencia correspondiente a la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026, la Comisión de la Carrera Especial y la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial carecen de competencia para adoptar las decisiones pretendidas por la accionante.

En ese sentido, destacó que la propia Subdirección de Talento Humano, al responder la petición formulada por la accionante el 31 de julio de 2026, informó que la audiencia pública de escogencia aún no se encontraba programada y que su convocatoria tendría lugar una vez culminara la verificación integral que adelantaba dicha dependencia. Añadió que, definida la fecha, la convocatoria sería comunicada a los elegibles con lugar de mérito mediante el correo electrónico registrado en el concurso.

Por lo anterior, informó que el 14 de agosto de 2026 trasladó por competencia la acción de tutela a la Subdirección de Talento Humano, al considerar que esta es la dependencia competente para conocer y responder los hechos y pretensiones relacionados con la controversia planteada por la accionante.

Con fundamento en lo anterior, manifestó que no existe relación de causalidad entre las actuaciones de la Comisión de la Carrera Especial y de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. Citó el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y jurisprudencia constitucional relativa a la legitimación en la causa por pasiva, para señalar que esta exige que la autoridad contra la cual se dirige la acción sea aquella llamada a responder por la amenaza o vulneración alegada.

En consecuencia, solicitó al despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular del trámite constitucional a la Comisión de la Carrera Especial y a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, informó que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, procedió a publicar el 14 de agosto de 2026, dentro del término concedido, el auto admisorio y el escrito de tutela en el sitio web de la Fiscalía General de la Nación destinado a las acciones judiciales relacionadas con el Concurso de Méritos FGN 2024, con el propósito de garantizar el conocimiento de la actuación a los demás integrantes de la lista de elegibles.

4. INTERVENCIÓN DE TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO

En atención a la publicación efectuada del auto admisorio y del escrito de tutela en la página web de la Fiscalía General de la Nación dispuesta para las actuaciones relacionadas con el Concurso de Méritos FGN 2024, compareció al trámite el señor **Juan Diego Loaiza Londoño**, quien manifestó su condición de integrante de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026 para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos.

Aunque denominó su intervención como coadyuvancia, de su contenido se desprende que comparece en calidad de tercero con interés legítimo en el resultado de la presente acción constitucional, en razón de su pertenencia a la misma lista de elegibles a la que se refiere la controversia y de la eventual incidencia que la decisión que se adopte pueda tener respecto de los integrantes de aquella. El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 permite la intervención de quienes tengan un interés legítimo en el resultado del proceso como coadyuvantes del accionante o de la autoridad accionada.

El interviniente manifestó que coadyuva las pretensiones de la accionante, al considerar que existe una afectación del derecho fundamental a la igualdad, derivada de que otras listas de elegibles conformadas con posterioridad a la que integra han tenido un avance mayor dentro del proceso de selección.

Sostuvo que, aunque por tratarse de un concurso de méritos podría cuestionarse la procedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, en el caso concreto considera que el amparo resulta procedente, pues la solicitud se dirige a obtener la programación y realización de una actuación propia del concurso, consistente en la audiencia pública de escogencia de vacantes.

En particular, señaló que la falta de realización de dicha audiencia respecto de la lista de la que forma parte comporta, en su criterio, un trato desigual frente a aspirantes pertenecientes a listas conformadas con posterioridad, las cuales presentan un mayor grado de avance sin que, según afirma, exista una razón jurídicamente válida que justifique esa diferencia. Consideró que dicha circunstancia también repercute en los derechos al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Finalmente, solicitó que se accediera a las pretensiones formuladas en la acción de tutela. Agregó que la situación de emergencia existente en el país no constituiría, a su juicio, un impedimento para la realización de la audiencia, dado que esta puede desarrollarse de manera virtual. Como ejemplo, informó que la audiencia correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, cuya lista de elegibles fue conformada mediante Resolución No. 30700-00199 del 28 de mayo de 2026, había sido reprogramada para los días 20 y 21 de agosto de 2026, pese a que dicha lista es posterior a la que integra.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

4.1- CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCION DE TUTELA.- La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**¹ de las personas, que

¹ Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: “DERECHOS FUNDAMENTALES son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.” En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela: La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2] . La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite

opera únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulo varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

La acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez.

La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

4.2- LEGITIMACION POR ACTIVA. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, como en el presente asunto lo hizo el señor **MARTHA ELENA EMILIANI GARCIA**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra legitimada por interponer la acción de amparo constitucional que nos ocupa.

jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7] .

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.

4.3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA.- La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares, es por ello por lo que la presente acción procede contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, en calidad de accionados.

4.4.- INMEDIATEZ.- Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que esta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4.5.- PROBLEMAS JURIDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCION.- Conforme a los antecedentes expuestos en el presente asunto, le corresponde a este despacho resolver los siguientes problemas jurídicos: i) si la presente acción de tutela resulta procedente para reclamar la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, ii) De ser procedente el amparo, si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al principio constitucional del mérito de la accionante, al no programar la audiencia pública de escogencia correspondiente al empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, OPECE I-104-M-01-(448), pese a que informó que los estudios de seguridad de los elegibles con opción de nombramiento fueron culminados y remitidos a la Subdirección de Talento Humano, donde se adelanta una “verificación integral” de la información, y si dicha actuación constituye una justificación suficiente para postergar la convocatoria; y iii) en caso de acreditarse la vulneración, cuál es la medida de protección constitucionalmente procedente, teniendo en cuenta las reglas del concurso, el orden de mérito, las actuaciones administrativas pendientes y los derechos de los demás integrantes de la lista de elegibles.

Para resolver los problemas jurídicos antes planteado, este juzgado traerá las reglas jurisprudenciales aplicables para la solución de este tipo de conflictos y que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia (ii) Los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio en los concursos. Finalmente, a partir de las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado efectuará el estudio del caso concreto para llegar a la solución constitucional del mismo.

V. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCION:

5.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia²

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo

² Corte Constitucional, T-081/22 - M.P. Alejandro Linares Cantillo.

anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

...En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los

concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

5.2 Los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio en los concursos. ³

148. Fundamento normativo. El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»[114] e insta, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»[115].

149. El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

150. Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados»[116], las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración[117]. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.

151. En cuanto a su campo de aplicación respecto de la Administración, esta corporación ha establecido que «no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción»[118]. De lo anterior se sigue que el mandato de probidad y honestidad que impone la buena fe resulta aplicable siempre, sin excepción, a todas las actuaciones que emprenden las autoridades públicas[119]. Los ciudadanos, según esto, si bien deben observar esta prescripción, albergan una expectativa reforzada, que debería permitirles confiar en que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad. Corresponde a los jueces, especialmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

³ Corte Constitucional- Sentencia SU 067 de 2022

encargarse de asegurar el efectivo cumplimiento de este compromiso de parte de las autoridades.

152. Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»[120]. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»[121]. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»[122].

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»[123].

154. La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima[124]. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales[125]. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones»[126]. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

VI. SOLUCION CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURIDICO DEL CASO CONCRETO

De conformidad a los antecedentes señalados, en el presente asunto le corresponde a este juzgado determinar : i) Si la presente acción de tutela resulta procedente para reclamar la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, ii) De ser procedente el amparo, si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales al

debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al principio constitucional del mérito de la accionante, al no programar la audiencia pública de escogencia correspondiente al empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, OPECE I-104-M-01-(448), pese a que informó que los estudios de seguridad de los elegibles con opción de nombramiento fueron culminados y remitidos a la Subdirección de Talento Humano, donde se adelanta una “verificación integral” de la información, y si dicha actuación constituye una justificación suficiente para postergar la convocatoria; y iii) en caso de acreditarse la vulneración, cuál es la medida de protección constitucionalmente procedente, teniendo en cuenta las reglas del concurso, el orden de mérito, las actuaciones administrativas pendientes y los derechos de los demás integrantes de la lista de elegibles.

En el asunto que concita nuestra atención, la actora MARTHA ELENA EMILIANI GARCIA, participó y superó de manera satisfactoria las etapas respectivas dentro de la convocatoria no. FGN 2024, para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS OPECE I-104-M-01-(448) ocupando la posición número 174, de 448 cargos que fueron ofertados.

Advierte que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO vulneraron los derechos al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe, confianza legítima y mérito, al no declarar superada la etapa de estudio de seguridad y se fijó fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia pública de escogencia de plazas ; para que una vez superado lo anterior, se proceda a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba en el lugar exacto y plaza geográfica específica elegida por la accionante dentro de la citada audiencia.

Para desarrollar la solución del caso, debemos partir primeramente de lo señalado en el artículo 125 de la Constitución que establece el mérito como criterio fundamental para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera. La Corte Constitucional ha reiterado que este principio constituye uno de los pilares del sistema de función pública y que busca garantizar que el acceso a los empleos estatales responda a criterios objetivos, transparentes y previamente establecidos.

En los concursos públicos de méritos, dicho principio se concreta mediante la existencia de reglas previamente definidas que deben ser respetadas tanto por los aspirantes como por la administración. La finalidad del concurso no se limita a seleccionar a los mejores candidatos, sino también a garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

La Corte ha señalado, además, que la autoridad encargada de la provisión de los cargos debe respetar el orden establecido en la lista de elegibles una vez esta adquiere firmeza. El desconocimiento de dicho orden puede comprometer los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Sin embargo, la fuerza del principio del mérito no significa que puedan omitirse las etapas previstas en la convocatoria. Precisamente porque el mérito exige reglas objetivas y previamente conocidas, la administración y los concursantes deben sujetarse a las condiciones establecidas para cada fase del proceso de selección.

Este aspecto resulta particularmente importante en el presente asunto, pues la controversia no versa sobre el desconocimiento del puesto ocupado por la accionante en la lista, sino sobre la oportunidad en que debe desarrollarse una etapa posterior: la audiencia pública de escogencia de vacantes.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las reglas establecidas en la convocatoria constituyen el marco jurídico que gobierna el concurso de méritos. Por ello, las actuaciones de la administración deben sujetarse a las condiciones previamente establecidas y los participantes tienen derecho a que el proceso se desarrolle de conformidad con ellas.

La Corte ha relacionado esta exigencia con los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad y debido proceso, pues los aspirantes participan en el concurso bajo unas condiciones previamente conocidas y esperan que estas sean respetadas durante su desarrollo.

En consecuencia, la administración no puede alterar arbitrariamente las reglas del concurso ni introducir criterios que desconozcan las condiciones previamente establecidas. Pero, del mismo modo, el juez constitucional tampoco puede sustituir las reglas de la convocatoria por otras que considere más convenientes, salvo que aquellas resulten contrarias a la Constitución o que su aplicación concreta comporte una vulneración de derechos fundamentales.

Esta consideración será relevante al momento de analizar la solicitud de la accionante encaminada a que se ordene declarar superada la etapa de estudio de seguridad y se fije un término perentorio para realizar la audiencia.

A su vez la accionante considera vulnerado el derecho a la igualdad y precisamente éste exige que quienes se encuentren en situaciones jurídicamente comparables reciban un tratamiento equivalente, salvo que exista una razón objetiva y constitucionalmente válida que justifique un trato diferente.

En materia de concursos de méritos, la igualdad se encuentra estrechamente vinculada con el mérito, pues los aspirantes deben competir bajo reglas uniformes y objetivas. La Corte ha destacado que el principio del mérito tiene, precisamente, entre sus finalidades garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública. Por ello, la existencia de un tratamiento diferente entre aspirantes o entre distintas listas no demuestra por sí misma una vulneración del derecho a la igualdad. Es necesario establecer, al menos: (i) cuáles son las situaciones que se pretenden comparar; (ii) si efectivamente son jurídicamente comparables; (iii) cuál fue el trato otorgado a cada grupo; y (iv) si existe una justificación objetiva, razonable y proporcional para la diferencia.

Esto adquiere especial relevancia en el presente caso, dado que la accionante y el tercero interviniente comparan su situación con la de integrantes de otras listas de elegibles que, según afirman, fueron conformadas con posterioridad y ya han avanzado a la etapa de audiencia de escogencia. Por consiguiente, esa comparación deberá ser objeto de una verificación concreta y no podrá establecerse la vulneración del derecho a la igualdad únicamente a partir de la diferencia cronológica entre las listas.

Sumado a lo anterior debe recordarse que la lista de elegibles es el resultado de las distintas etapas del concurso y que, una vez adquiere firmeza, vincula a la

administración respecto de la provisión de los cargos en los términos establecidos por la convocatoria y por las normas que regulan el respectivo régimen de carrera.

La Corte ha diferenciado, no obstante, entre las situaciones en las cuales el integrante de la lista ocupa una posición que le confiere un derecho cierto al nombramiento y aquellas en las que existe una mera expectativa, dependiendo del número de vacantes, la posición ocupada y las reglas aplicables al respectivo proceso de selección.

Por ello, en el caso concreto será necesario establecer qué alcance tiene la posición 139 ocupada por la accionante frente a las 448 vacantes ofertadas, y cómo incide esa circunstancia en su condición de elegible con opción de nombramiento y en su participación en la audiencia de escogencia.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe procurar la protección efectiva de los derechos fundamentales sin sustituir injustificadamente a la administración en el ejercicio de las competencias que le corresponden dentro del concurso.

Por ello, si se llegara a establecer que existe una vulneración, la medida de protección deberá guardar correspondencia con la naturaleza de la afectación acreditada. Esto no significa necesariamente que el juez pueda ordenar que se tenga por superada una etapa administrativa cuyo cumplimiento corresponda a la entidad, ni que pueda disponer directamente el nombramiento si aún deben cumplirse actuaciones previstas en la convocatoria.

Sumado a lo anterior, hay que traer a colación el estudio de la subsidiariedad de la tutela en el presente caso. El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela tiene carácter subsidiario, en cuanto procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de controversias surgidas en el marco de concursos de méritos, se ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no desplaza los mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello obedece a que las controversias relacionadas con la legalidad de las actuaciones administrativas adoptadas dentro del concurso pueden, en principio, ser planteadas mediante los medios de control previstos en el ordenamiento jurídico, acompañados, cuando sea procedente, de las respectivas medidas cautelares. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha reconocido que la existencia formal de otro medio judicial no basta para descartar automáticamente la procedencia del amparo, pues corresponde examinar su idoneidad y eficacia en las circunstancias concretas del caso, atendiendo a la naturaleza de la controversia y a la posible afectación de los derechos fundamentales involucrados.

En materia de concursos de méritos, se han identificado circunstancias excepcionales en las cuales la tutela puede resultar procedente, entre ellas aquellas en las que se imponen obstáculos para la provisión del cargo a quien ocupa una posición que le otorga una expectativa particularmente cualificada, cuando la controversia presenta una marcada relevancia constitucional o cuando las condiciones particulares del accionante hacen desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Ahora bien, también se ha precisado que la sola existencia de una lista de elegibles o su proximidad a vencer no determina, por sí misma, la procedencia de la tutela, pues deben concurrir circunstancias adicionales que hagan ineficaz el medio ordinario de defensa judicial.

En el presente asunto, la accionante no cuestiona la legalidad del acto mediante el cual se conformó la lista de elegibles, ni solicita que se modifique su posición, se alteren los criterios de desempate o se desconozcan las reglas de la convocatoria, pues su inconformidad se dirige contra una actuación posterior a la conformación de la lista, concretamente contra la falta de programación de la audiencia pública de escogencia de vacantes correspondiente a la OPECE I-104-M-01-(448), pese a que, según la propia entidad accionada, los estudios de seguridad fueron culminados y remitidos a la Subdirección de Talento Humano.

Esta circunstancia debe ser considerada al establecer la procedencia del amparo, pues la controversia no versa propiamente sobre la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que haya definido la situación jurídica de la accionante, sino sobre el avance de una etapa posterior del proceso de selección y la razonabilidad del tiempo empleado por la Fiscalía para adelantar las actuaciones que, según afirma, preceden a la audiencia de escogencia.

A ello se suma que la accionante integra una lista de elegibles que, de acuerdo con la información obrante en el expediente, tiene una vigencia determinada, de manera que el transcurso del tiempo constituye un elemento que debe ser ponderado al valorar la eficacia concreta de los mecanismos ordinarios.

Sin embargo, esta circunstancia tampoco permite concluir automáticamente que la tutela sea procedente. Es necesario establecer si, en el caso concreto, existe una afectación actual de derechos fundamentales que no pueda ser atendida de manera oportuna mediante los mecanismos ordinarios, o si la situación planteada reviste una relevancia constitucional suficiente para habilitar excepcionalmente la intervención del juez de tutela.

Ahora bien, La jurisprudencia constitucional también ha reconocido que las reglas contenidas en la convocatoria constituyen el marco jurídico que gobierna el concurso y vinculan tanto a la administración como a los participantes. Por ello, una vez establecidas las condiciones bajo las cuales se desarrollará el proceso de selección, la administración debe sujetar sus actuaciones a ellas y no puede introducir modificaciones arbitrarias que alteren las condiciones en que los concursantes participaron.

En este caso, el Acuerdo 001 de 2025 estableció expresamente una secuencia entre el estudio de seguridad, la audiencia de escogencia y el posterior nombramiento; así de acuerdo con el artículo 45, el estudio de seguridad constituye una actuación previa al nombramiento y su resultado puede producir la exclusión del aspirante de la lista de elegibles. A su turno, el artículo 46 dispone que, una vez realizado el estudio de seguridad respecto de los elegibles con opción de nombramiento, la Subdirección de Talento Humano debe citarlos a la audiencia pública de escogencia de vacantes.

De esta manera, las actuaciones posteriores a la conformación de la lista no constituyen trámites enteramente discrecionales, sino etapas que deben desarrollarse conforme a las reglas previamente establecidas.

Ahora bien, la inclusión en una lista de elegibles no significa que todos sus integrantes tengan, por ese solo hecho, un derecho inmediato al nombramiento ya que la situación jurídica de cada concursante debe analizarse de acuerdo con: la posición que ocupa en la lista; el número de vacantes ofertadas; los criterios de desempate, cuando corresponda; el resultado del estudio de seguridad y las demás condiciones previstas en las reglas del concurso.

En este caso porque fueron ofertadas 448 vacantes, mientras que la accionante aparece ubicada, según su propia afirmación, en el puesto 139, y la Fiscalía sostiene que, después de aplicar los criterios de desempate, corresponde al puesto 174, lo cual indica que en principio, ambas posiciones se encuentran dentro del número de vacantes ofertadas. Sin embargo, la posición definitiva de los concursantes que efectivamente podrán participar en la audiencia debe examinarse a la luz de los resultados de las actuaciones previas previstas en el concurso.

En efecto, el artículo 45 del Acuerdo 001 de 2025 establece que el estudio de seguridad se practica a los elegibles que tienen posibilidad de ser nombrados según su posición en la lista y el número de vacantes ofertadas, y que un resultado negativo puede generar la exclusión inmediata del aspirante. Por ello, la determinación de quiénes finalmente concurrirán a la audiencia debe efectuarse respetando el resultado de dichas actuaciones y, en todo caso, el orden de mérito.

Es necesario recalcar que el estudio de seguridad y audiencia pública de escogencia se encuentran reglados en el artículo 45 del Acuerdo 001 de 2025 que contempla el estudio de seguridad como una actuación previa al nombramiento y establece que su resultado puede determinar la exclusión de un aspirante.

Posteriormente, el artículo 46 dispone: *"Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano (...) los citará a la audiencia pública de escogencia"*.

Por consiguiente, existe una relación normativa directa entre ambas actuaciones: El estudio de seguridad, la audiencia de escogencia y finalmente el nombramiento; por lo tanto la audiencia de escogencia no constituye una actuación aislada ni facultativa de la administración, sino una etapa prevista dentro del procedimiento de provisión de los empleos ofertados.

Sin embargo, tampoco puede desconocerse que la audiencia debe realizarse respecto de quienes tengan opción de nombramiento, lo cual explica que antes de su convocatoria deban encontrarse definidos los resultados de las actuaciones que pueden incidir en esa condición.

Tenemos entonces que de acuerdo con la contestación de la Fiscalía, los estudios de seguridad fueron culminados por la Dirección de Protección y Asistencia y remitidos a la Subdirección de Talento Humano, dependencia que adelanta una *"verificación integral"* de la información.

La entidad también informó a la accionante, mediante respuesta del 31 de julio de 2026, que la audiencia no se encontraba programada y que únicamente podría convocarse una vez culminara esa verificación.

Ahora bien, ni la contestación ni la respuesta al derecho de petición permiten establecer con precisión cuál es el contenido de esa verificación, cuál es su fundamento normativo específico, desde cuándo se adelanta, cuál es su grado de avance o qué actuación concreta falta para su culminación; por ello para el estudio del caso se debe diferenciar entre dos cuestiones: (i) La fiscalía informó la existencia de una actuación administrativa en curso. (ii) Establecer si dicha actuación constituye un presupuesto jurídicamente necesario para la convocatoria de la audiencia y si su duración resulta razonable.

La primera circunstancia se encuentra acreditada por las manifestaciones de la entidad y con respecto a la segunda debe ser objeto de análisis en el caso concreto.

El hecho de que las normas que regulan el concurso no establezcan una fecha calendario determinada para la realización de la audiencia no significa que la administración pueda postergar indefinidamente su convocatoria, ya que la ausencia de un término específico debe armonizarse con los principios de eficacia, celeridad, mérito, igualdad y debido proceso que gobiernan la actuación administrativa.

Por ello, cuando la entidad accionada invoca la existencia de actuaciones previas para justificar que una etapa del concurso todavía no se ha realizado, corresponde examinar la naturaleza de esas actuaciones, su necesidad, el tiempo empleado y las circunstancias concretas que expliquen su duración.

En el presente asunto, la Fiscalía al responder a la accionante el derecho de petición manifestó que el concurso comprende la provisión de aproximadamente 4.000 empleos y que, por esa magnitud, las actuaciones se adelantan de manera gradual, progresiva y escalonada.

Esta circunstancia puede ser valorada como un elemento objetivo para comprender la organización administrativa del concurso, pero no permite por sí sola determinar que la demora específica de la OPECE de la accionante sea razonable y por ello será necesario confrontarla con el estado particular de esta lista y, especialmente, con el hecho reconocido por la propia entidad de que los estudios de seguridad fueron culminados y remitidos a Talento Humano.

En el caso particular está acreditado que la accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 y que, luego de superar las etapas correspondientes, fue incluida en la lista de elegibles para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, OPECE I-104-M-01-(448).

La lista fue conformada mediante Resolución 0012 del 26 de febrero de 2026 y comprende 448 vacantes. La accionante sostiene que ocupa el puesto 139, mientras que la Fiscalía General de la Nación indicó que, luego de aplicar los criterios de desempate previstos en el concurso, su posición corresponde al puesto 174.

Esta diferencia, sin embargo, no constituye el objeto de la presente acción, pues la accionante no cuestiona los criterios de desempate ni solicita la modificación de la lista de elegibles. Tampoco pretende que se altere el orden establecido por la convocatoria; su inconformidad se concentra en que, pese a integrar la lista de elegibles y encontrarse dentro del número de vacantes ofertadas, no se ha convocado la audiencia pública de escogencia de vacantes.

En relación con la accionante, se tiene que el 9 de marzo de 2026 la Fiscalía General de la Nación le remitió el formato de autorización para adelantar el estudio de verificación. Según lo relatado por ella, el documento fue diligenciado y devuelto el mismo día. La accionante también indicó que, en esa comunicación, la entidad le informó que no se efectuaría visita domiciliaria, debido a que para ese momento ya se encontraba vinculada a la Fiscalía General de la Nación.

A partir de esa circunstancia, la accionante sostiene que habían transcurrido aproximadamente cinco meses sin que se definiera su situación y considera que la ausencia de visita domiciliaria permitía esperar un trámite más célere. No obstante, esta última apreciación corresponde a una valoración de la accionante, pues no obra información que permita establecer que la ausencia de visita domiciliaria determinara necesariamente un término específico para culminar el estudio de seguridad.

Tampoco se encuentra determinada en el expediente la fecha exacta en que culminó el estudio correspondiente a la accionante ni aquella en que sus resultados fueron remitidos a la Subdirección de Talento Humano.

Sobre este aspecto en particular, La Fiscalía General de la Nación manifestó expresamente que los estudios de seguridad fueron culminados por la Dirección de Protección y Asistencia y posteriormente remitidos a la Subdirección de Talento Humano, dependencia que, según explicó, adelanta actualmente una "*verificación integral*" de la información.

De esta manera, no puede afirmarse que la propia entidad accionada haya sostenido que los estudios de seguridad se encuentren pendientes de realización. Por el contrario, su explicación parte de que dicha actuación ya fue culminada por la dependencia competente.

Lo que, según la Fiscalía, permanece en curso es una actuación posterior de verificación a cargo de Talento Humano y este aspecto también fue informado previamente a la accionante. En efecto, mediante respuesta del 31 de julio de 2026 a la petición que aquella presentó con el propósito de conocer la fecha de la audiencia, la Subdirección de Talento Humano le comunicó que para ese momento no se encontraba programada y que su convocatoria tendría lugar una vez culminara la "*verificación integral*" que se adelantaba en esa dependencia. Por consiguiente, la explicación ofrecida por la Fiscalía no surgió únicamente con ocasión de la presente acción de tutela, sino que había sido comunicada previamente a la interesada.

En relación con el alcance de la denominada "*verificación integral*" el hecho que la Fiscalía haya informado la existencia de dicha actuación no significa, por sí solo, que se encuentre definido su alcance ni que necesariamente constituya una etapa autónoma del concurso. En efecto, la entidad utiliza expresiones como "*verificación integral de la información*" y "*verificación integral de los estudios de seguridad*", pero no precisa en la contestación cuáles son las actuaciones concretas que comprende; desde cuándo se adelanta; cuál es su estado de avance; qué actuaciones faltan para su culminación; ni cuándo se prevé que concluya; tampoco se aportó al expediente un documento específico de la Subdirección de Talento Humano que permita establecer esos aspectos.

Lo anterior debe distinguirse de la eventual reserva que pueda recaer sobre el contenido de los estudios de seguridad. No se trata de exigir la incorporación al

expediente de información reservada o de datos personales de los concursantes, sino de establecer si la entidad ofreció una explicación suficiente acerca de la actuación administrativa que invoca como razón para no convocar la audiencia.

El artículo 45 del Acuerdo 001 de 2025 establece que el estudio de seguridad se realiza respecto de los elegibles que tienen posibilidad de ser nombrados según su posición en la lista y el número de vacantes ofertadas, y contempla que un resultado negativo puede generar su exclusión. Por su parte, el artículo 46 dispone que, una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento, la Subdirección de Talento Humano los citará a la audiencia pública de escogencia.

De ello se desprende que no todos los integrantes de la lista de elegibles necesariamente concurren a la audiencia en las mismas condiciones, pues deben observarse previamente las actuaciones que pueden incidir en la posibilidad efectiva de nombramiento. En ese contexto, resulta comprensible que la Fiscalía deba consolidar y verificar la información derivada de los estudios antes de determinar quiénes serán convocados.

Sin embargo, de las disposiciones examinadas no se desprende, por sí sola, cuánto puede prolongarse esa actuación de verificación ni que la ausencia de una fecha previamente fijada para la audiencia autorice a postergar indefinidamente su convocatoria. Por ello, la cuestión no consiste simplemente en determinar si la verificación puede realizarse, sino si la actuación que la Fiscalía invoca como presupuesto de la audiencia ha sido adelantada de manera razonable y diligente en el caso concreto.

De acuerdo con la respuesta dada por la Fiscalía en cuanto que el Acuerdo 001 de 2025 no establece una fecha calendario concreta para la realización de la audiencia pública de escogencia, efectivamente es cierto, sin embargo, esta circunstancia debe ser entendida dentro del sistema de etapas previsto por el propio concurso. La ausencia de una fecha predeterminada no significa que la Fiscalía pueda postergar indefinidamente una actuación cuya realización se encuentra prevista una vez satisfechos los presupuestos establecidos en la convocatoria.

En efecto, el artículo 46 del Acuerdo 001 dispone que, una vez realizado el estudio de seguridad de los elegibles con opción de nombramiento, corresponde a la Subdirección de Talento Humano citarlos a la audiencia pública de escogencia. Por consiguiente, la inexistencia de un día previamente fijado para la audiencia no elimina el deber de la administración de adelantar diligentemente las actuaciones que conduzcan a su realización.

La cuestión constitucional consiste, entonces, en establecer si el tiempo transcurrido y la actuación administrativa invocada por la Fiscalía ofrecen una justificación suficiente para que, a la fecha de presentación de la tutela, todavía no existiera una programación concreta.

En el caso concreto de la accionante refiere que el 9 de marzo de 2026 recibió el formato de autorización para adelantar el estudio de verificación, que lo diligenció y devolvió el mismo día. A partir de esa fecha contabiliza aproximadamente cinco meses sin que se hubiera definido su situación, no obstante como ya se había dicho ese término no puede equipararse automáticamente al tiempo durante el cual la Subdirección de Talento Humano ha estado realizando la verificación integral, pues

el expediente no permite establecer con precisión cuándo culminó el estudio de seguridad de la accionante o de los demás integrantes de la lista, ni cuándo fueron remitidos sus resultados a Talento Humano, como tampoco cuándo comenzó la denominada verificación integral y que tiempo ha requerido dicha actuación.

La Fiscalía también explicó que el proceso de selección comprende aproximadamente 4.000 empleos de carrera y que, por su magnitud, las actuaciones se adelantan de manera gradual, progresiva y escalonada.

Esta circunstancia constituye un elemento objetivo que debe ser valorado por el despacho. No resulta irrazonable que un concurso de esa dimensión requiera una organización administrativa que permita atender sucesivamente las diferentes listas, estudios y audiencias. Sin embargo, la magnitud general del concurso no basta, por sí sola, para justificar cualquier demora particular.

La entidad debía, al menos, ofrecer elementos que permitieran relacionar esa circunstancia general con la situación concreta de la OPECE I-104-M-01-(448): por ejemplo, el estado específico de las actuaciones correspondientes a esta lista, las razones por las cuales la verificación aún no había culminado o las circunstancias objetivas que impedían avanzar hacia la audiencia.

En el presente asunto, la explicación suministrada por la Fiscalía permanece en un nivel general: se informa que existe una verificación integral en curso y que el concurso se desarrolla de manera escalonada, pero no se precisa qué actuación concreta se encuentra pendiente respecto de la lista de la accionante ni cuál es su estado de avance.

Si bien, no se trata de exigir que la entidad revele el contenido reservado de los estudios de seguridad ni la información personal de los demás concursantes. La cuestión es diferente: incluso preservando la reserva, era posible informar al despacho, por ejemplo, cuándo se recibieron los estudios, qué clase de verificación administrativa se adelanta, si esta comprende a todos los elegibles con opción de nombramiento y qué actuación resta para que pueda convocarse la audiencia.

La falta de esa información impide establecer con precisión si la actuación administrativa se encuentra dentro de un término razonable o si, por el contrario, se ha producido una dilación que carece de explicación suficiente.

Ahora bien, adicionalmente a accionante sostiene que la Fiscalía General de la Nación vulneró su derecho fundamental a la igualdad, al señalar que integrantes de listas de elegibles correspondientes a otros empleos del mismo concurso, incluso publicadas con posterioridad a la suya, ya fueron convocados a audiencia pública de escogencia de vacantes y, posteriormente, nombrados y posesionados, mientras que respecto de la OPECE I-104-M-01-(448) aún no se ha programado dicha actuación.

Frente a este planteamiento, debe recordarse que la protección constitucional del derecho a la igualdad exige, como presupuesto del juicio de comparación, que las situaciones confrontadas sean sustancialmente semejantes en aquellos aspectos relevantes para el trato que se considera desigual. Por ello, no basta con demostrar que dos listas fueron conformadas en momentos diferentes o que una de ellas avanzó antes que otra, sino que debe establecerse que se encontraban en condiciones equivalentes frente a las etapas del concurso que aquí interesan.

En el presente asunto, la Fiscalía explicó que el Concurso de Méritos FGN 2024 comprende la provisión de aproximadamente 4.000 empleos y que las actuaciones administrativas, técnicas y operativas se desarrollan de manera gradual, progresiva y escalonada, de acuerdo con el avance de cada proceso. Esa explicación constituye una razón general para la diferencia temporal en el desarrollo de las distintas listas.

Sin embargo, la entidad no aportó información específica que permita establecer cuáles eran las condiciones de las listas que la accionante utiliza como parámetro de comparación, particularmente en cuanto al estado de los estudios de seguridad, la culminación de las verificaciones correspondientes, el número de vacantes, la conformación de los grupos con opción de nombramiento o las demás circunstancias que precedieron a sus respectivas audiencias.

En consecuencia, no se cuenta con elementos suficientes para establecer que la accionante se encuentre en una situación sustancialmente igual a la de los concursantes que identifica como parámetro de comparación y que, pese a ello, haya recibido un trato diferente carente de justificación objetiva.

Por tanto, no se encuentra acreditada una vulneración autónoma del derecho fundamental a la igualdad.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, el despacho encuentra que la accionante integra la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-104-M-01-(448), dentro de un concurso de méritos cuyas etapas posteriores a la conformación de la lista se encuentran regladas en el Acuerdo 001 de 2025.

La Fiscalía General de la Nación informó que los estudios de seguridad de los elegibles con opción de nombramiento fueron culminados y remitidos a la Subdirección de Talento Humano, dependencia que adelanta una denominada "*verificación integral*", cuya culminación, según lo informado a la accionante y reiterado en la contestación de la tutela, constituye una actuación previa a la convocatoria de la audiencia pública de escogencia de vacantes.

El despacho no desconoce que la entidad deba adelantar las actuaciones necesarias para garantizar que la audiencia se desarrolle con observancia del orden de mérito y de los derechos de los demás integrantes de la lista. Tampoco encuentra acreditado que la accionante tenga, en este momento, un derecho individual e incondicionado a ser nombrada, pues ello depende de la culminación de las etapas previstas en la convocatoria y de las condiciones aplicables a todos los elegibles con opción de nombramiento.

No obstante lo anterior, se advierte que la información suministrada por la entidad accionada no permite establecer con suficiente claridad cuál es el alcance de la denominada "*verificación integral*", cuál es su estado actual, qué actuaciones concretas se encuentran pendientes de culminación ni cuál es el tiempo estimado para que pueda procederse a la convocatoria de la audiencia.

Esta circunstancia resulta relevante, pues si bien el Acuerdo 001 de 2025 no establece una fecha específica para la realización de la audiencia, ello no significa que los concursantes deban permanecer indefinidamente a la espera de una actuación cuyo contenido, estado y término de culminación no han sido precisados por la administración.

Ahora bien, el despacho considera que dicha circunstancia no conduce a ordenar directamente la realización de la audiencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas solicitadas por la accionante, pues no se encuentra acreditado que hayan culminado todas las actuaciones que, conforme a las reglas del concurso, deben preceder a dicha diligencia. Tampoco resulta procedente disponer el nombramiento de la accionante en un término determinado, toda vez que ello supondría anticipar el resultado de etapas posteriores y podría afectar el orden de mérito y los derechos de los demás integrantes de la lista.

No obstante, sí resulta procedente adoptar una medida dirigida a garantizar que los concursantes conozcan de manera clara y suficiente el estado de las actuaciones que preceden a la audiencia, sin interferir en las competencias propias de la administración ni revelar información sometida a reserva.

En ese sentido, se dispondrá que la Fiscalía General de la Nación, a través de la dependencia competente y mediante el micrositio o página oficial dispuesto para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, informe a la accionante y a los demás integrantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-104-M-01-(448):

- a) Cuáles son las actuaciones administrativas que, de acuerdo con las reglas del concurso, se encuentran pendientes antes de la convocatoria de la audiencia pública de escogencia de vacantes;
- b) En qué consiste la denominada "*verificación integral*" que actualmente adelanta la Subdirección de Talento Humano respecto de la información derivada de los estudios de seguridad;
- c)Cuál es el estado actual de dicha actuación y cuáles son las actividades que se encuentran pendientes para su culminación; y
- d)Cuál es el tiempo estimado para la culminación de dicha etapa y, una vez satisfechos los presupuestos correspondientes, para la convocatoria de la audiencia pública de escogencia, sin perjuicio de las circunstancias objetivas que puedan incidir en el desarrollo del concurso.

La información deberá suministrarse sin revelar datos personales, información reservada o el contenido de los estudios de seguridad de los concursantes, pues lo que se pretende garantizar es el conocimiento del estado general del procedimiento y no el acceso a información sometida a reserva.

Esta medida resulta compatible con los principios de mérito, igualdad, transparencia, eficacia y debido proceso que gobiernan el concurso, y permite armonizar el interés de la accionante en conocer el avance del proceso con los derechos de los demás integrantes de la lista y las competencias que corresponden a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se concederá parcialmente el amparo, exclusivamente en los términos señalados, y se negarán las demás pretensiones encaminadas a que se tenga por superada la etapa de estudio de seguridad, se ordene la realización inmediata de la audiencia en un término de cuarenta y ocho (48) horas y se disponga el nombramiento de la accionante en un plazo determinado

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de las garantías derivadas de la participación en el concurso de méritos, invocados por la accionante MARTHA ELENA EMILIANI GARCIA, contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la dependencia competente, que dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la notificación de esta providencia, publique en el micrositio oficial dispuesto para el Concurso de Méritos FGN 2024 y ponga en conocimiento de la accionante y de los demás integrantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-104-M-01-(448), información clara, precisa y actualizada acerca de:

- a) Las actuaciones administrativas que, de conformidad con las reglas que rigen el concurso, se encuentran pendientes de culminación antes de la convocatoria de la audiencia pública de escogencia de vacantes.
- b) El alcance y contenido general de la denominada “**verificación integral**” que adelanta la Subdirección de Talento Humano respecto de la información derivada de los estudios de seguridad.
- c) El estado actual de dicha actuación y las actividades que se encuentran pendientes para su culminación.
- d) El tiempo estimado para la culminación de dicha actuación y, una vez satisfechos los presupuestos establecidos en las reglas del concurso, para la convocatoria de la respectiva audiencia pública de escogencia de vacantes.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones formuladas por la accionante, particularmente las encaminadas a que se declare superada la etapa de estudio de seguridad, se ordene la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia y se disponga su nombramiento en período de prueba dentro de un término determinado, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, por conducto de la dependencia encargada de la administración del micrositio o página oficial destinada a la información del Concurso de Méritos FGN 2024, publique la presente providencia en dicho espacio, durante el término que corresponda, con el fin de garantizar su conocimiento por parte de los demás integrantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-104-M-01-(448), en atención al interés que les asiste frente a las decisiones que puedan incidir en el desarrollo del proceso de selección

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

SEXTO. DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN** conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

SÉPTIMO. Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Isabel Marquez Romo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 011 Función De Conocimiento
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4447d4641ef512ed3f5ac6f99ed28aac65a4dcdecdbd3c759c7d7d45cd86f39fd**

Documento generado en 20/08/2026 10:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>